JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2006-0209-00**
Demandante (s):	**RODOLFO CABRERA PEÑA**
Demandado (s):	**COLPENSIONES**
Asunto:	**AUTO TERMINA PROCESO**

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno respecto de la advertencia realizada a través de auto del 03 de octubre de 2023, motivo por el cual, al guardar silencio no queda otro camino que tener por terminado el presente asunto.

En vista de lo anterior, **SE DA POR TERMINADO** el presente proceso y por tal, se ordena el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e91ba5a34fcd827136e87d9bad210ad7ffeb6722f49b6e92f8cd74e2402ae**
Documento generado en 14/02/2024 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2012-00477-00**
Demandante (s):	**HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**
Demandado (s):	**NELLY LUCIA DIAZ**
Asunto:	**AUTO REQUIERE**

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago. Esto es, la notificación de la demandada, motivo por el cual **SE LE REQUIERE** para que realice la misma so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Por lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, en caso de no pronunciarse o no realizar actuación alguna, se dará por terminado el proceso y se archivarán las diligencias

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7e3a79b0a785beb5b41f868ce5c4256f6a3df510ee95d18e1a4bbed98ed90**
Documento generado en 14/02/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2014-0365-00**
Demandante (s):	**LUIS ENRIQUE SANDOVAL RODRIGUEZ**
Demandado (s):	**F & F PROCONSTRUCCIONES S.A.S y ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES SAS**
Asunto:	**CONCEDE QUEJA**

Se tiene que, revisado el expediente, el apoderado de la demandada ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S, presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja, indicando entre otras que este despacho denegó de manera errónea el recurso de apelación interpuesto.

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que el recurrente manifiesta que este despacho no dio tramite a su recurso de apelación de manera errada, ya que el mismo recaía sobre el auto que decidía excepciones previas, mismas que brillan por su ausencia dentro del presente asunto, atendiendo que el aquí recurrente solo presentó excepciones (de manera extemporánea como se indicó en el auto atacado) junto con el recurso de apelación, situación esta, que lleva a que la realidad procesal sea distinta a la que pretende el apoderado hacer ver.

En vista de lo anterior no se repondrá la providencia atacada y por ende se ha de conceder el recurso de Queja.

En vista de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral y se ordena que por secretaria se remita a esa Corporación copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798f6ac205254115aceeb8768a248960bc31ea48e3dd7c46a922099bc648e693**
Documento generado en 14/02/2024 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2015-0133-00**
Demandante (s):	**JOSE BOTERO JARAMILLO Y OTROS**
Demandado (s):	**COLPENSIONES**
Asunto:	**AUTO TERMINA PROCESO**

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno respecto de la advertencia realizada a través de auto del 06 de octubre de 2023, motivo por el cual, al guardar silencio y no tener oposición al pago realizado por COLPENSIONES no queda otro camino que tener por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

En vista de lo anterior, **SE TIENE POR TERMINADO** el presente asunto y por tal, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c43c6e36afe7236d83cc5b08c19e337dcfa132ce079c27072c457f34bb5cde**
Documento generado en 13/02/2024 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2016-00462-00**
Demandante (s):	**JHON JAIDER DURAN LOZADA**
Demandado (s):	**MS CONSTRUCCIONES S.A.S**
Asunto:	**AUTO REQUIERE**

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que las entidades bancarias dieron respuesta a los oficios remitidos, por tal, se corre traslado a la parte demandante para que conozca los mismos.

Igualmente, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que realice la notificación de la demandada tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50ad505b4018b9f6493c449c396c86cf4236b819b353784caa3af98355d106**
Documento generado en 14/02/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2019-0386-00**
Demandante (s):	**KELLY YOHANA ESPINOSA**
Demandado (s):	**JUAN CARLOS TOTENA Y TELCO JT S.A.S ANTES ESTUDIO CRYJT S.A.S.**
Asunto:	**CONCEDE APELACIÓN**

Se tiene que, revisado el expediente, el apoderado del demandado **JUAN CARLOS TOTENA,** interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada TELCO JT S.A.S ANTES ESTUDIO CRYJT S.A.S., lo anterior al considerar que la notificación realizada a dicha sociedad no cumplía con los requisitos legales. Revisadas las diligencias, da cuenta el despacho que, el primer motivo de inconformidad del recurrente, radica en que el demandante como título indicó únicamente la palabra NOTIFICACIÓN, sin manifestar que la misma era notificación personal tal como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Se tiene pues que el artículo 8º IBIDEM INDICA:

> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Se tiene pues que la norma en cita no impone ninguna formalidad o carga para la notificación, motivo por el cual no debe indicarse por la parte en el asunto del mensaje de datos NOTIFICACIÓN PERSONAL, tal como indica la parte recurrente. De todos modos, verificado el memorial donde se aporta la notificación y vista en «Archivo 29» del expediente, da cuenta el despacho que el asunto del mensaje de datos fue el siguiente:

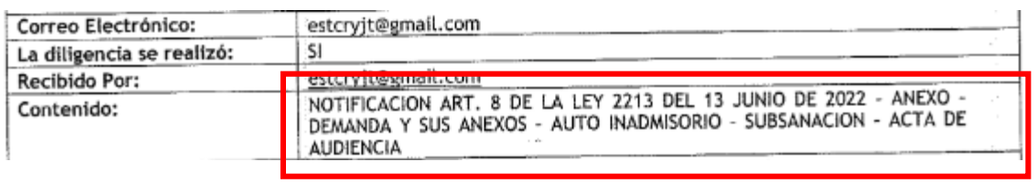

Correo Electrónico:	estcryjt@gmail.com
La diligencia se realizó:	SI
Recibido Por:	estcryjt@gmail.com
Contenido:	NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 2213 DEL 13 JUNIO DE 2022 - ANEXO - DEMANDA Y SUS ANEXOS - AUTO INADMISORIO - SUBSANACION - ACTA DE AUDIENCIA

De ahí, se entiende conforme a la lectura de la norma, cual es la forma de notificación si así quiere entenderlo la parte notificada, igual como se indicó dicha formalidad no es requerida por la norma.

La segunda inconformidad presentada por el apoderado es que la parte actora indica en la notificación: «*Por medio del presente aviso, me permito notificarle el AUTO ADMISORIO, de fecha DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2019; así mismo se le notifica que mediante acta de audiencia de fecha OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se ordenó vincular a la empresa TELCO JT S.A.S antes ESTUDIO CR&JT S.A.S*». Al punto, si bien es cierto, el apoderado utiliza la palabra AVISO, no puede restarse validez a la notificación por lo ya indicado y en gracia de discusión en la parte superior de dicho escrito la parte actora indica lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA
PALACIO DE JUSTICIA, Oficina 711, Ibagué – Tolima.
Correo Electrónico: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesprimerolaboral@gmail.com

NOTIFICACION
Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

(a)

Es decir, se da a entender que lo que se busca es la notificación inmersa en el artículo 8 ibidem. Si no fuera suficiente, en el cuerpo de dicho escrito se ve:

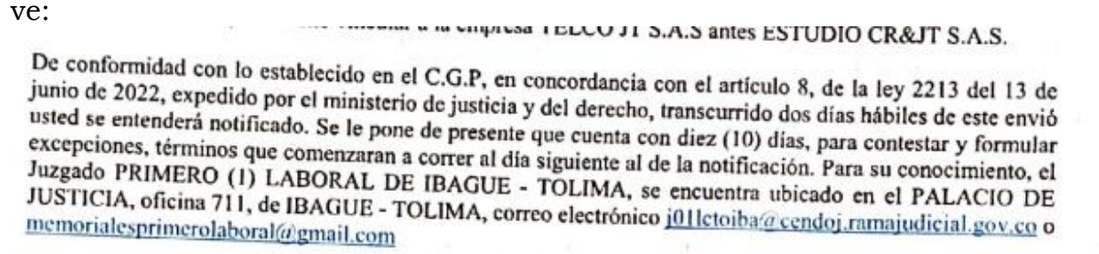
antes ESTUDIO CR&JT S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P, en concordancia con el artículo 8, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el ministerio de justicia y del derecho, transcurrido dos días hábiles de este envió usted se entenderá notificado. Se le pone de presente que cuenta con diez (10) días, para contestar y formular excepciones, términos que comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el Juzgado PRIMERO (1) LABORAL DE IBAGUE - TOLIMA, se encuentra ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA, oficina 711, de IBAGUE - TOLIMA, correo electrónico j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co o memorialesprimerolaboral@gmail.com

Es así que, nuevamente se indica cual norma es la aplicable y se entiende que la misma es la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho claro es lo que quiso realizar la parte actora y, se concluye que en efecto la notificación, cumple con lo reglado en la pluricitada norma, motivo que lleva a no reponer la providencia atacada.

Teniendo que la providencia atacada, se encuentra enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En vista de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral. **Por Secretaría,** remitir oportunamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9278f2958944a32116a54c138a058cd83a08dc201c661afcfb431de9ab8bc8fa**
Documento generado en 14/02/2024 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2021-0205-00**
Demandante (s):	**SAIDY TRIANA QUIROGA**
Demandado (s):	**COLPENSIONES**
Asunto:	**ORDENA OFICIAR**

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la parte actora, allega información vista en archivo 16, en donde manifiesta su apoderado, que en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, reposa expediente bajo radicado 2022-195, teniendo como demandante a la señora ORFILIA MORALES y demandada COLPENSIONES, así como también como tercero interviniente la aquí demandante, motivo por el cual, verificadas las actuaciones a través del aplicativo de consulta de procesos, da cuenta el despacho que en efecto dicho cartulario, cuenta en este momento con sentencias de primera y segunda instancia. Por lo anterior, se hace necesario ORDENAR que por **Secretaría se oficie al Juzgado** en cita para que allegue al presente asunto, copia del expediente digital del proceso mencionado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4ea87ebb5108ec3258b268e9c4d9e0d00d8aa21eb5c6e381d071197d52e548**
Documento generado en 13/02/2024 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2021-00278-00**
Demandante (s):	**LUZ MERY SILVA QUIÑONES**
Demandado (s):	**COLPENSIONES Y OTRA**
Asunto:	**AUTO REQUIERE**

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que por Secretaría se intentó realizar la notificación de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS DE HONDA EMPREHON EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico aportado con la demanda, por lo cual, no se pudo obtener acuse de recibo, como puede verse en archivo 15 del expediente. Por lo anterior, revisadas las actuaciones, da cuenta el despacho que no reposa en el cartulario certificado de existencia y representación de la demandada en cita, por lo anterior SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que arrime certificado de existencia y representación de dicha demandada, actualizado e igualmente, que realice la notificación del auto admisorio de la demandada, esto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 21». Del mismo modo se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado WILMER IVÁN LOZANO ROJAS conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cce185484686cdf1453ddee77b09ebb0b222566bdcf1f2d485a67f0c8ebb30**
Documento generado en 13/02/2024 05:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado:	**73001-31-05-001-2022-00065-00**
Demandante (s):	**AURA CRISTINA MOLINA CÁRDENAS**
Demandado (s):	**VIMANA CONSTRUCTORA SAS**
Asunto:	**NO REPONE - NIEGA APELACIÓN**

Se tiene que, revisadas las diligencias, se encuentra que la parte demandante presenta recuro de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada VIMANA CONSTRUCTORA S.A.S, esto al considerar que ya había precluido su oportunidad procesal para contestar demanda, al habérsele sido notificado por su parte.

Se tiene pues, que revisadas las diligencias y atendiendo que la demandada es una persona jurídica de derecho privado, desde el auto que admitió demanda, se le indicó a la parte actora que debía realizar la notificación conforme lo que indica la Ley 2213 de 2022, es decir realizar la notificación electrónica a la pasiva. Esta notificación se hace de manera digital a las direcciones de correo electrónico que haya denunciado la demandante en el libelo demandatorio:

> *«ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio».*

La normatividad admite entonces que se pueden hacer las notificaciones personales por medio electrónicos, mas no permite que el procedimiento de notificación sea una mixtura, en el que se envíen las comunicaciones de manera física regulada por los articulo 291 y 292 del CGP, pero se pretenda la agilidad del envío de datos de la notificación electrónica, por lo tanto si el apoderado quiso hacer el procedimiento de notificación de manera Física tendrá que estarse dispuesto a lo reglado a los articulo 291 y 292 del CGP, es decir mal hizo en remitir la notificación de manera física y citando los apartes y requerimiento de la Ley 2213 de 2022, porque tal actuar realizó una mixtura entre normas que impide la correcta aplicación de la notificación. Por ende, si se hubiese aceptado la notificación enviada como física conforme al artículo 291 del CGP, al no comparecer la demandada dentro de los 5 días siguientes ala notificación, tendría que haberse realizado el aviso conforme al artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, motivo por el cual al no haberse realizado este y por el contrario haber comparecido al proceso la demandada, se debía tener notificado por conducta concluyente, situación que fue tenida en cuenta por el despacho y que fue base para la decisión hoy atacada.

En vista de lo anterior no hay lugar a reponer la providencia.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, debe decirse que la decisión atacada no se encuentra enlistada dentro de las indicadas en el artículo 65 del CPTSS y del 320 del CGP, motivo por el cual no es procedente dicho recurso, motivo por el cual se denegará el mismo.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** la providencia atacada por lo considerado.

2. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c3d3aa758a12e35b81cb357c4c13f5da13e790bada573450a2c06fd4d0f92**
Documento generado en 14/02/2024 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), trece (13) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00103-00
Demandante (s):	MILLEN AUGUSTO REINA LOZANO
Demandado (s):	RAMGO INVERSIONES S.A.S
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 28 de septiembre de 2023.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito Juez **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MILLEN AUGUSTO REINA LOZANO contra RAMGO INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13eaf9051ac16529db53604f809177849c22f90c1dec4256c99ab110c40cc4b**
Documento generado en 14/02/2024 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica